



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de abril de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se ingresa vencido el término para pronunciarse por las excepciones propuestas.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 20 de abril de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-001-2019-00239-00
Demandante	:	Clara Victoria Pinzón Guillen
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia	:	Auto corre traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto a la facultad que se le otorga al Juez de proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley menciona se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...).”

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago del auxilio de cesantías en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada solicitó en su contestación de demanda se oficie a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación de Bucaramanga, para que aporten al expediente el supuesto acto ficto que dio lugar a la presente demanda, esta no se decretará teniendo en cuenta que el acto ficto surte efectos, igualmente, a partir del día siguiente a la configuración del silencio administrativo, sin perjuicio del reconocimiento que de esa situación haga mediante acto expreso declarativo, por lo que al no existir, la entidad no podría aportarlo. Tampoco el Despacho observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, por lo que se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Tampoco se propusieron excepciones, ni alguna que advierta el Despacho de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, con T.P No. 278.610 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Sexto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
JUEZ